

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de febrero del año 2023, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito enviado por la parte actora solicitando los depósitos judiciales que existan a la fecha para el presente proceso. Sírvasse proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADO	CARLOS FELIPE ARANGO SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2019-00146-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0268
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE TITULOS.

Palmira (V). Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviando por la parte demandante por medio del cual solicita al despacho le sean entregado los depósitos judiciales a favor del presente proceso, lo cual el despacho lo considera procedente toda vez que al revisar la plataforma del Banco Agrario se observa que a la fecha existe la suma de \$3.276.004.00, por lo que se ordenara su entrega a favor de la parte solicitante.

Por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E

1º - ORDESESE la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha, por la suma de \$3.276.004.00, a favor de la COOPERATIVA SUCOOP hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e38ae9fb017ab5a31f9c5d916583cca00366a7e58e00393ad8685292d380b**

Documento generado en 08/02/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy Ocho (08) de Febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito que antecede presentado por la Personería Municipal. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO	JAIRO ANDRADE
RADICADO	765204003004-2021-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 282
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA INFORMACION DEL PROCESO
DECISIÓN	OFICIAR PERSONERIA y REMITRI LINK

Palmira V. Febrero Ocho (08) del Dos mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito allegado por la Personería de Palmira solicitando información y/o estado del proceso, argumentando que la señora Myriam Cardona García entrego letra de cambio en calidad de endoso al abogado Hector Fernando Mosquera con el fin de iniciar el proceso ejecutivo contra de Jairo Andrade.

Evidenciado lo anterior, se tiene que revisado el infolio, se tiene que por acta de reparto del 18 de marzo de 2021 se adjudicó el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al Despacho, que por proveído del 19 de abril de 2021 se libro mandamiento de pago contra el señor Jairo R Andrade a favor del señor Hector Fernando Mosquera Moreno, por la suma de \$13.000.000.00, mas intereses de plazo y de mora, y en la misma providencia se decretó la medida de embargo del sueldo. Por auto del 03 de mayo de 2021 la parte actora acerco letra de cambio original por valor de \$13.000.000.00, junto con documento donde la señora Myriam Cardona García le endoso la letra a la Dra. Patricia Muñoz M, quien le revoca el poder y simultáneamente le endoso en propiedad el titulo valor al señor Hector Fernando Mosquera como propietario no como abogado, no existiendo postulación, donde el Juzgado ordenó agregar los documentos antes referenciados y se requirió al demandante para que realizara en debida forma la notificación que trata el art. 291 del C.G.P, toda vez que acerco diligencias donde no se evidencia que la comunicación se hubiese realizado en debida forma, situación que hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga, no obstante la medida de embargo surtió sus efectos.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el malestar de la señora Myriam Cardona García, se le recuerda a la entidad que el Juzgado no es parte dentro del proceso, que el Juez es el director del proceso, y en aras de garantizar el derecho de información, se le remitirá a dicho organismo el link del proceso, y en cuanto a solicitud de las medidas que esta judicatura puede tomar, dicha entidad conoce las acciones pertinentes de ley que se puede iniciar. En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1. OFICIAR a la Personería Municipal de Palmira la información solicitada conforme a la parte motiva de este proveído.

2. Por SECRETARIA remitir link del proceso de la referencia a la Personería Municipal de Palmira.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JRH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bdf8ddc19433c826b5d18086a92455827a570ca1f0352067de3624c1f1ddce**
Documento generado en 08/02/2023 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Revisado el expediente del asunto este despacho evidencia que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el auto No. 1411 del 28/06/2022 y Auto No. 2638 del 03/11/2022. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAMARIS URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS
RADICADO	765204003004-2021-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 285
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no cumplido con lo dispuesto en el auto No 1411 numeral cuarto, esto es la notificación al demandado la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS, y el auto No. 2638 por medio del cual se le requirió realizar la respectiva notificación al demandado so pena de desistimiento tácito, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84bc49dc8a1f49800555613fbb55820d9ba6b84ff4ece3612735705be5972**

Documento generado en 08/02/2023 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de febrero de 2023, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra suspendido por el término de 60 días, los cuales se encuentran vencidos y no han informado si hubo cumplimiento de las partes. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL – ACCION DE SIMULACION
DEMANDANTE	BERCELIA MARIA OTERO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE HORACIO GONZALEZ MAVOSOY LIDIA TRINIDAD GONZALEZ MORA
RADICADO	765204003004-2021-00139-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 277
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCESO SUSPENDIDOD
DECISIÓN	SE REANUDA PROCESO

Palmira, Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que el presente asunto se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes por el termino de 60 días y conforme se dispuso en auto 1790 del 10 de agosto de 2022, habiéndose cumplido dicho termino y sin que las partes a la fecha hayan informado otra decisión y/o petición.

De la revisión del mismo se observa que el presente tramite se observa que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas y a su vez la parte demandante descorrió traslado dentro del término, por lo cual el tramite a seguir seria señalar nuevamente fecha para llevar cabo audiencia que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P

Corolario resulta dar aplicación al inciso segundo del artículo 163 del Código General el Proceso y continuar con el presente trámite procedimental.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE la REANUDACION del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda en las presentes diligencias y conforme a lo dispuesto en la parte motiva. .

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849695d68922850f8a6389e61f46e0e722b3c0ff92070f5a2f33ad9498a69c18**

Documento generado en 08/02/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de febrero del año 2023, a despacho del señor JUEZ el anterior recibo de consignación aportado por la parte demandada, cumpliendo con el acuerdo de pago. Sírvasse proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO VASQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	DORA LILIA FIGUEROA VELEZ
RADICADO	765204003004-2022-00055-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0269
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA RECIBO DE PAGO - CONSIGNACION.
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR Y DEJA A DISPOSICION.

Palmira (V). Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y revisado el correo enviado por la parte demandada, por medio del cual allega un recibo de pago o consignación realizada para el presente proceso, dando cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación, el juzgado la agregara al proceso y dejara a disposición de la parte Actora para los fines pertinentes.

Por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E

AGREGAR al proceso dejar en conocimiento de la parte actora, el recibo de consignación por la suma de \$1.000.000.00, aportado por la parte demandada, por medio del cual da cumplimiento a la cuota acordada en audiencia de conciliación

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b51ad7a7d796c000dc41bc1cf8d309d9dcdf8396c973d53a5402aa39fbf6a**

Documento generado en 08/02/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA CONSUELO MONTENEGRO LUCUMI CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO
RADICADO	765204003004-2022-00360-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 286
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira, Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 Y 292 del C.G. del P. a los demandados MARIA CONSUELO ONTENEGRO LUCUMI y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Acg

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b531064c84c50d9d10c1c29f939f43f6c856e201cef5e4f0ed7c66758d7100ff**

Documento generado en 08/02/2023 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 8 de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, informando que la parte actora subsano en término la anomalía anotada. Sírvase proveer,

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS
DEMANDADO	CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	765204003004-2022-00434-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 275
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	SE ADMITE

Palmira V, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en término y teniendo en cuenta que la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil contractual, adelantada por LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA satisface los requisitos y presupuestos procesales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil contractual, adelantada por LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CCM CONSTRUCASAS CAMPESTRES MODULARES SAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Al presente asunto désele el trámite que corresponde al proceso Verbal tal como lo establecen los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ, ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ Y LIBERTY SERGUROS S.A. , debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los veinte (20) días hábiles.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado con C.C. 94.458.171 y T. P. No 144.511 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

mdp

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d00d89d4071b990561c47f6baf263ad71fd860233b7ad65716204f56f5f032**

Documento generado en 08/02/2023 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Garantía Real, adelantada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES CASTAÑO LAVERDE Y/O.
RADICADO	765204003004-2023-00014-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0280
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa mediante apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES CASTAÑO LAVERDE.C.C.94.287.516 y MARIA HEROÍNA LAVERDE MORALES C.C 29.326.421, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- No se aporta certificado de tradición actualizado del bien inmueble en el cual se acredite la inscripción de la garantía real hipotecaria objeto del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa mediante apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES CASTAÑO LAVERDE.C.C.94.287.516 y MARIA HEROÍNA LAVERDE MORALES C.C 29.326.421, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91012.860 y T.P N°. 74.502 expedida

por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en representación de la entidad GESTI S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c19ecffd1c1923037edee3c6f4efbad98bf4dbcf55575a28bc4e9b366fcbcf
Documento generado en 08/02/2023 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RC INMOBILIARIA PALMIRA
DEMANDADO	COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA.
RADICADO	765204003004-2022-00178-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 011
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA

Palmira V., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por RC INMOBILIARIA PALMIRA representada por el señor GUIDO MAURICIO CASTRO BECERRA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA. -. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, RC INMOBILIARIA PALMIRA , instaura demanda contra la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA. , para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

INMUEBLE ubicado en la calle 32 No 31 57 Barrio Centro de Palmira – Valle, el cual iba ser usado exclusivamente para casa de velación y funeraria, contrato celebrado el día 30 de mayo de 2012, por la causal de mora en el pago de renta mensual.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de su poderdante, comisionando al funcionario correspondiente.

Las pretensiones fueron sustentas en los siguientes hechos:

1° Mediante contrato suscrito el 30 de mayo de 2012, la parte demandante entregó al demandado un inmueble ubicado en la calle 32 No 31 57 Barrio Centro de Palmira - Valle, cuyos linderos son: NORTE: calle 32 SUR: predio que es o fue de Edda Lince viuda de Guzmán, ORIENTE: Predio de herederos de Benjamín Martínez y OCCIDENTE: Predio de Paulina Guerrero de Castro.

2° El término de duración pactado fue de cuatro (4) años, que corrió desde el primero 30 de mayo de 2012 , hasta el 30 de mayo de 2016, el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$1.080.000 pesos mensuales, pagadero los cinco (5) primeros días de cada mes, con un incremento anual conforme al IPC.

3° A la presentación de la demanda, el arrendatario tiene en mora la cancelación de los cánones de arrendamiento, de los periodos comprendidos entre octubre de 2021 a mayo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia auto No. 1295 del 14 de junio del año dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la demanda, el demandado COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA fue notificado por aviso, comunicación que fue enviada por PRONTO ENVÍOS guardando silencio durante el termino de traslado y no habiendo oposición, por lo cual el despacho procede a dar aplicación a lo normado por artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, pasando el proceso a despacho para dar el correspondiente fallo y a ello procede previas las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES.

En este asunto los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos; pues las partes tienen capacidad para serlo, capacidad para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer del juicio y la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo tanto procede el análisis del asunto en materia de la Litis.

Regula el artículo 384 del Código General del Proceso, el trámite del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado; y en el numeral 1°, establece "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o en confesión de este previstas en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria",

Partiendo de este precepto legal es obvio que el análisis debe dirigirse al cuestionamiento del contrato de arrendamiento de índole documental para el caso suscrito entre las partes involucradas.

Ello origina lógicamente las bases legales donde debe enmarcarse el acuerdo así suscrito.

Surge entonces el imperio del artículo 1973 del Código Civil, la figura contrato de arrendamiento, que es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado.

Ciertamente este tipo de contrato, no requiere solemnidad alguna debido al carácter eminentemente consensual que lo rige; ello sin embargo no implica la ausencia de requisitos que hacen relación a su esencia, a su naturaleza y si es necesarios a algunos que le son accidentales; revistiendo las dos primeras clases tal importancia,

que en caso de inobservancia, pueda degenerar en otro tipo de convenio o negocio jurídico.

Así las cosas, se precisa que debe estar plasmado claramente el objeto del mismo, objeto este que además de ser lícito, debe tener una causa también lícita, y acompañar las partes una capacidad tanto de goce como de ejercicio que les permita contratar sin vicios que lo nuliten.

Acorde con lo anterior, debe igualmente determinarse la esencia del convenio, como que se trata de establecer sin lugar a dudas la cosa materia de arriendo y el precio que por ello se ha de pagar.

Si estos aspectos pueden ser verificados en el texto contractual, se dirá entonces que el mismo existe y que en consecuencia, en su caso de incumplimiento, cualquiera de las partes está legitimando para iniciar la acción.

Analizando el caso sub-examine, se observa que en el archivo 02 folio 8 a 11 de la demanda digital del presente proceso contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre los representantes legales de RC INMOBILIARIA PALMIRA, y la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA0., con plena capacidad para contratar y obligarse.

El objeto del contrato fue un inmueble ubicado en la calle 32 No 31 57 Barrio Centro de Palmira - Valle, documento que comprende los linderos del inmueble, el valor del canon de arrendamiento y termino de duración pactado.

Basta entonces el presente análisis para concluir que en materia de contrato que es objeto de este acto, no existen vicios que afecten su validez y existencia y en tal sentido tanto el demandante, es titular por activo en el caso sub-análisis, como COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA. sobre la cual ha de caer la presente acción.

Clasificados estos puntos, sigue lógicamente el estudio de la mora que endilga a los demandados.

Acorde con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil, define la mora expresando que:

"El deudor está en mora:

1°.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora:

2°.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3°.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"

En el presente evento el arrendatario no ha efectuado los pagos de que da cuenta la parte demandante, dentro del término contractualmente estipulado, ni de acuerdo a las reglas que gobiernan la validez del mismo, pues de no ser así, aquel habría hecho acertado uso del traslado concedido para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas sobradas razones encuentra este despacho para que la acción propuesta por la parte actora, sea llamada a prosperar, pero quiere también significarse que las pruebas aportadas han cumplido con el rigor legal, pues con relación a las documentales, las cuales han sido la base de este proceso, es de anotar, que a pesar de ser del orden privado, fueron aportadas conforme a la regla del artículo 244, y como lo señala la norma citada, aquellos no fueron tachados oportunamente por la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento existente entre el arrendador RC INMOBILIARIA PALMIRA y la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA., en calidad de arrendatarios, sobre inmueble ubicado en la calle 32 No 31 57 Barrio Centro de Palmira – Valle.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por los antes mencionados.

TERCERO: ORDENASE a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA., la restitución del inmueble materia del proceso a la parte demandante, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, inmueble que se encuentra plenamente identificado en la demanda.

CUARTO: Si el demandado señor COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA., no cumplen con lo anterior dentro del término señalado, la entrega se hará a través del Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la mencionada diligencia para lo cual se comisiona y se librá el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENASE en costa a la demandada. TÁSENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63615254f21bb9f1fbf109be512c23f6d3ef4246f5f75e93175ea7266bb7bd**

Documento generado en 08/02/2023 07:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>